

Constancia secretarial: 28 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00026-00.

Consultada la base de datos del SIRNA, la apoderada actora ha reportado en la demanda el correo electrónico obrante en el Registro Nacional de Abogados.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VASQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de enero de 2021

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Bancolombia S.A. contra María Asceneth Ríos Ballesteros radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-0002600.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos previstos en el artículo 82 del CGP:

1. Deberá aclarar quien actúa como representante legal de la entidad bancaria en el presente asunto, toda vez que en el encabezado y en el acápite de notificación se anunciaron dos personas diferentes. Así mismo indicar el domicilio de este último.
2. En el acápite de notificaciones se registró correo electrónico de la demandada, conforme al inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020; pero debe la parte actora afirmar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes.
3. Deberá allegar una proyección de pagos de la obligación contenida en el pagaré No. 700108787 que refleje además del aporte a capital de cada una de las cuotas pactadas y sus respectivos intereses de plazo, el saldo insoluto de la obligación que se ejecuta.

La providencia se fija en Estado No. 014 del 29/01/2021 N.B.R

4. Con respecto a las pretensiones c) d) e) f), la parte actora deberá precisar porqué pretende el pago de (\$833.333) como capital de las cuotas vencidas; lo anterior advertido que el pagaré se pactó en 36 cuotas por dicho monto, el que por regla general las cuotas mensuales se componen tanto de capital como de intereses de plazo.
5. Del poder especial conferido a la apoderada actora no se advierte la prueba del mensaje de datos por medio del que el mismo fue conferido; mensaje que debe provenir del correo electrónico que el otorgante tiene en el registro mercantil para notificaciones judiciales; visto lo anterior, no se cumple con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 del CGP en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De no poder subsanar lo anterior deberá aportar un poder especial que cumpla con lo establecido en el artículo 74 del CGP.

Deberá integrar la demanda en un solo escrito que incluya las correcciones a la mima

Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Bancolombia S.A. contra María Asceneth Ríos Ballesteros.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La providencia se fija en Estado No. 014 del 29/01/2021 N.B.R

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92f57d9b8ecd0a68bd51375742220e4c947d893f2371fcf25cb674a9ecde291c

Documento generado en 28/01/2021 05:45:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**